



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/08/2016
EIXIDA NÚM. 17686

Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y
Vertebración del Territorio
Hble. Sra. Consellera
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán
Tobeñas 77
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1511847
=====

Asunto: Incidencia en tramitación de renta básica de emancipación.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, habiendo solicitado una ayuda de renta básica de emancipación, el Ministerio de Fomento le informó que no autorizó los pagos al no haberse comunicado por la Generalitat Valenciana al Ministerio la resolución de la citada ayuda.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.

Mediante informe, de fecha 10 de noviembre de 2015, nos comunicó que *«mediante el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, el Ministerio eliminó las ayudas de RBE con anterioridad a la finalización prevista inicialmente en el Real Decreto 1472/2007, por el que se regula la Renta Básica de Emancipación. La gestión de los expedientes que correspondía a la Generalitat, se venía efectuando de acuerdo con el horizonte temporal previsto en la mencionada disposición que se extendía hasta el 31 de diciembre de 2012*

Ante la situación creada por el abrupto cierre se solicitó al Ministerio que fueran admitidos, y se procediese al abono de la ayuda, los expedientes afectados por el cierre imprevisto de la línea de ayudas.

Por el Ministerio en fecha 4 de abril de 2013 se respondió a la Dirección General de Obras Públicas, Proyectos Urbanos y Vivienda, que los expedientes remitidos se

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/08/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

encuentran afectados por un incumplimiento de requisitos legales sobrevenido, el hecho de estar fuera de plazo, alegando que el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, es una norma con rango de Ley de carácter general cuyo cumplimiento obliga a los ciudadanos y a las Administraciones Públicas, no siendo posible modificarla mediante un acto administrativo discrecional.

Por esta administración se está realizando un importante esfuerzo para solucionar los problemas relacionados con las ayudas de vivienda. Con respecto al motivo de la queja, tratándose de ayudas que son a cargo del Ministerio de Fomento, se están llevando a cabo gestiones con el objeto de que por este se reconozca la validez de las resoluciones, como la que nos ocupa, para poder satisfacer los derechos de los ciudadanos que se han visto perjudicados».

Transcurrido, desde la emisión del precitado informe, un periodo de tiempo prudencial para que se hubieran impulsado las medidas a las que el mismo hacía referencia, solicitamos a la administración que procediese a remitir a esta Institución un nuevo informe, por el que nos comunicase el resultado de las actuaciones realizadas por esa Conselleria ante el Ministerio de Fomento para que, tanto en el presente caso como en aquellos que guardan con el mismo identidad de razón, se reconociese la validez de las resoluciones emitidas.

Mediante informe de fecha 25 de mayo de 2016, no comunicó que *«en contestación a la solicitud de ampliación de informe, se comunica que han resultado infructuosas las gestiones llevadas a cabo por esta Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio para que el Ministerio de Fomento reconozca la validez de las resoluciones emitidas, tanto en el presente caso como en aquellos que guardan con el mismo identidad de razón».*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la reclamación que el interesado plantea ante la falta de pago de la ayuda de renta básica de emancipación; impago que fue debido al no haber ordenado el Ministerio de Fomento a la entidad de crédito colaboradora el pago de la ayuda, por no haber recibido de la Conselleria de Vivienda, la comunicación de la resolución de concesión de la misma al interesado, en fecha anterior a la supresión de este tipo de ayuda; supresión producida por medio del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja, se aprecia que la resolución de concesión de la ayuda fue notificada al interesado en fecha 31 de mayo de 2012 (Registro de salida 018607/2012).

En relación con dicha cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 4 (Procedimiento de concesión de la renta básica de emancipación) del Real Decreto

regulador de este tipo de ayuda (Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes), es claro al prescribir que *«la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta o Melilla notificará la resolución al interesado y la comunicará de forma simultánea al Ministerio de Vivienda a través de un sistema de comunicación automatizada. El Ministerio, previos los trámites que procedan, ordenará a la entidad de crédito colaboradora el pago de las ayudas»*.

De la lectura de esta disposición, se deduce que la Conselleria de Vivienda, en cuanto órgano gestor de estas ayudas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, tenía la obligación de proceder a comunicar de manera simultánea la concesión de la ayuda, tanto al interesado como al Ministerio de Fomento, al efecto de que este último ordenase el pago de la misma.

De esta forma, el cumplimiento de dicha obligación hubiera determinado que, realizada la comunicación al Ministerio de Fomento en fecha 31 de mayo de 2012, la misma hubiera sido anterior a la aprobación y entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, anteriormente citado, que procedía a la supresión de esta línea de ayudas.

Analizado en sentido contrario, el impago de la ayuda de referencia encuentra su causa en el incumplimiento de esta obligación y, con ello, en la notificación al Ministerio de Fomento de la resolución de concesión una vez entrado en vigor la disposición que suprimía las ayudas.

Así las cosas, y analizando cuanta documentación obra en el expediente, resultaría preciso determinar si existe responsabilidad patrimonial administrativa por los perjuicios sufridos por el interesado, como consecuencia de la demora observada por la administración en comunicación al Ministerio de Fomento de la resolución de concesión de la ayuda de Renta básica de emancipación.

Sobre este aspecto concreto, debemos comenzar por recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública queda reconocida en el artículo 106.2 de nuestra Norma Suprema conforme el cual *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en las causas de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*.

Su desarrollo legislativo ordinario se encuentra en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas mediante Ley 4/1999, de 13 de enero, estableciéndose el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial en el Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El artículo 139 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en las causas de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»*. A estos efectos, exige que el daño producido sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Por consiguiente, conforme a dichos preceptos, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva, sin intervención de elementos extraños que pudieran alterar el nexo causal; y
- c) Ausencia de fuerza mayor.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el procedimiento administrativo por el que se regula la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, viene regulado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y que, en su artículo 5, regula la iniciación del procedimiento de responsabilidad de oficio.

Por su parte, el artículo 4 del mencionado Decreto 429/1993, señala, en cuanto a los plazos para acordar la incoación del expediente que *«en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

El procedimiento se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado».

En consecuencia, y bien entendido que no corresponde a esta Institución prejuzgar el fondo del asunto, esto es, la existencia de un daño o lesión evaluable económicamente, individualizada e imputable a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, bajo un nexo o relación de causalidad (causa o efecto) en los términos reconocidos en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), o determinar si se ha producido o no la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento y, con ello, la posibilidad de incoarlo de oficio por la propia administración, de los datos que obran en el expediente, parecería pertinente que esa administración valorase la idoneidad de incoar de oficio el expediente de responsabilidad civil para deslindar la eventual existencia o, en su caso, inexistencia de responsabilidad patrimonial imputable a esa administración.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio** que, con independencia del derecho que ostenta el interesado de proceder a la presentación de una reclamación, valore la conveniencia de instruir de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, a fin de determinar la concurrencia o no de los presupuestos necesarios para reconocer o determinar la existencia de la acción de responsabilidad conforme al artículo 106.2 de la Constitución

Española, y tendente a resarcir, en su caso, los daños ocasionados al promotor del expediente de queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana